



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0098/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00167-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00167-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó la acción de amparo promovida por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados en audiencia de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido hecha de conformidad a la normativa procesal vigente.*

*TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA), al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, sociedad comercial LOQUIERO, S. R.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*L., a la parte accionada, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), recibida en esa misma fecha por la indicada entidad estatal. De igual manera, figuran depositadas en el expediente certificaciones emitidas por la secretaria del tribunal *a quo* el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante las cuales se certifica la entrega de una copia certificada del fallo a la empresa accionante, LOQUIERO, S.R.L.,<sup>1</sup> y a la Procuraduría General Administrativa, recibidas por ambas partes en esa misma fecha.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00167-2014 fue interpuesto por la sociedad LOQUIERO, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).<sup>2</sup> En dicho documento, la sociedad recurrente invoca la afectación del derecho fundamental a la propiedad, así como del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los cuales se encuentran consagrados, respectivamente, en los arts. 51 y 69 de la Constitución.

---

<sup>1</sup> Dicho documento fue recibido por el gerente de la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., el señor Franklin Castro Sánchez.

<sup>2</sup> La indicada instancia fue recibida por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA), así como al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2363-2014, expedido por la jueza presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho auto fue recibido por la entidad estatal el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mientras que la Procuraduría General Administrativa lo recibió el quince (15) del mismo mes y año.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante la Sentencia núm. 00167-2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo promovida por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los siguientes motivos:

*Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que la accionante, sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., compró los vehículos de motor descritos como: “1) Automóvil marca Honda, modelo Civic, año 2008, chasis 1HGFA16818L069351; 2) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, chasis 1NXBR32E98Z002192; 3) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2010, chasis 1NXBU4EE9Z194882; 4) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, chasis 1NXBR32E18Z96127”; b) que dichos bienes se encontraban en los Estados Unidos de América, motivo por el cual la accionante los importó hacia la República Dominicana; c) que la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha obtemperado a cobrar los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impuestos correspondientes para desaduanizar los vehículos de referencia y entregárselos a la accionante, debido a que conforme a la documentación emitida por el Departamento de Transportación de Florida, dichos vehículos poseen un estado de “Hail Damage” o por haber sufrido daños en virtud de una granizada; d) que mediante la circular No. 00009017, de fecha 17 de julio de 2013, el Director General de Aduanas, comunicó a los administradores y subadministradores de aduanas que para despachar vehículos de motor del tipo denominados “reconstruidos en virtud de catástrofes (granizadas), inundaciones e incendios” o “rebuilt”, y los conocidos como salvamentos, deberán exigir la presentación de documentación emitida por autoridad competente del país de origen que garantice que el vehículo de motor se encuentra en condición de circular en el país de origen conforme al Decreto No. 671-02; e) que en fecha 13 de agosto de 2013, el Director General de Aduanas inició los trámites de reembarque de los vehículos de motor consignados a favor de la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., advirtiéndole que de no ser realizado dicho procedimiento dentro de un plazo de treinta (30) días, se procederá a su comiso; f) que en fecha 24 de diciembre de 2013, la Administración de Aduanas del Puerto Haina Oriental levantó las Actas Nos. 75-2013, 76-2013 y 76-2013, respectivamente, mediante las cuales ordenó el comiso de los vehículos anteriormente descritos; g) que tales actas fueron notificadas a la accionante en fecha 20 de enero de 2014, mediante los actos de alguacil Nos. 91-2014, 91-2014 y 92-2014, respectivamente, los cuales fueron instrumentados por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.*

*Que el Decreto No. 671-02, de fecha 27 de agosto de 2002, en su artículo 1 establece: “Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*choques, inundaciones, incendios, catástrofes y los denominados “salvamentos”, por constituir un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente”; al tiempo de que el artículo 2 del mismo dispone: “A partir del presente decreto, será comisado y destruido todo vehículo de motor importado que no esté amparado en una certificación oficial expedida por la autoridad competente en el país exportador, en donde conste que el vehículo en cuestión está en condiciones de transitar en el mismo”.*

*Que la verificación de los bienes que son importados a la República Dominicana es una de las facultades que ha conferido el legislador a la Dirección General de Aduanas (DGA), organismo que se encarga al mismo tiempo de cobrar los aranceles correspondientes a las importaciones y exportaciones, por lo tanto, ante la constatación de irregularidades que prohíben desaduanizar los vehículos de motor identificados como: “1) Automóvil marca Honda, modelo Civic, año 2008, chasis 1HGFA16818L069351; 2) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, chasis 1NXBR32E98Z002192; 3) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2010, chasis 1NXBU4EE9Z194882; 4) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, chasis 1NXBR32E18Z96127”, al haber sido afectados por una catástrofe del tipo granizada, conforme al Decreto No. 671-02, entendemos que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó de acuerdo con el principio de legalidad, toda vez que conforme a los elementos de pruebas que reposan en el expediente los vehículos de marras no satisfacen las exigencias del susodicho decreto, al atentar contra el medio ambiente, y en consecuencia no se puede dar curso al procedimiento de desaduanización de los mismos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en tal sentido, en la especie no se ha demostrado que la Dirección General de Aduanas (DGA), haya vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., razón por la que procede rechazar la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, LOQUIERO, S.R.L., solicita la acogida de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida sentencia núm. 00167-2014. En este tenor, dicha entidad requiere el acogimiento de su acción de amparo y, por ende, la entrega de los vehículos que le fueron incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA), luego de efectuar el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

La aludida sociedad recurrente reclama además la imposición de una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director general, pagadera a favor del Programa Quisqueya Aprende Contigo, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso. Para el logro de estos objetivos, la sociedad LOQUIERO, S.R.L., expone esencialmente los siguientes argumentos:

*Que «[...] los Honorables Magistrados han entendido erróneamente, que una disposición administrativa dictada por el Director General de Aduanas, está por encima de lo que dispone el artículo 2 del Decreto No. 671-02 del Poder Ejecutivo, así como del Tratado de Libre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercio suscrito por la República Dominicana con los Estados Unidos de América y Centroamérica (DR-CAFTA)».*

*Que «[...] la Sentencia No. 00167-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de las necesarias motivaciones que permitieran asumir con firmeza la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales».*

*Que «[...] el vehículo importado por la Empresa LOQUIERO, S.R.L. cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto No. 671-02, reposando en el expediente la demostración de que dicho vehículo está certificado por las autoridades competentes del Estado de La Florida, en los Estados Unidos de América, de que el mismo puede circular con seguridad por las calles del país de procedencia».*

*Que «[...] fue demostrado ante los honorables magistrados, mediante la presentación de los Certificados de Títulos, expedidos por las autoridades correspondientes de Los Estados Unidos, que los vehículos tienen la condición de “REBUILT”, indicando además que en otras jurisdicciones estos tuvieron la condición de “Flood Damage o Salvage”, pero que los mismos habían sido reacondicionados, razón por la cual las autoridades competentes certifican que los mismos están en perfectas condiciones de transitar con seguridad, motivo por el cual fue expedida toda la documentación que acredita dichas condiciones».*

*Que «[...] los Honorables Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las páginas No. 17, 18, 19 y 20 de la Sentencia No. 00167-2014, reconocen como bueno y válido que el Director General de Aduanas modifique mediante una circular, la cual*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituye un documento con menor jerarquía que un decreto, como es el caso del No 671-02, las reglas de juego para la importación de vehículos usados, lo cual constituye una violación a la jerarquía de la norma, cuando establecen: “Que dentro de los documentos depositados por la parte accionada se encuentra una circular No. 00009017 de fecha 17 de junio del 2013, del Director General de Aduanas en donde le informa a los administradores y subadministradores de aduanas las pautas generales para el despacho de vehículos del tipo de los denominados “reconstruidos o Rebuilt”, en donde le indican que se debe exigir la presentación del documento emitido por una autoridad competente del país de origen, es decir registración de inspección o certificación, mediante el cual se garantice que el mismo esta en condición de circular con seguridad en el país de origen, tal cual se establece en el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del 2002, en caso de no presentar dicho aval se deberá ordenar el reembarque en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de llegada; que además se les recuerda que está prohibida la importación de vehículos que no estén aptos para circular en el país de procedencia, motivado a choques, catástrofes (granizadas), inundaciones, incendios y los denominados salvamento, debe ordenarse el reembarque de los vehículos cuyo título indique “salvage o S”, “Flood of”, “total Lost”, “Rebuilt-o Rebuilt-salvage”, “hail o h”, entre otros, sin que tengan que ser remitidos a esta sede y dentro del mismo plazo indicado en el caso anterior».*

*Que «[...] los Magistrados hacen causa común con la Dirección General de Aduanas, en cuanto a una interpretación errónea del Decreto No. 671-02, ya que como bien fue explicado ante el Tribunal, además de la comprobación que se hace con la presentación de cada uno de los documentos que han sido presentados. Ninguno de estos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*documentos habría podido ser expedidos, si dichos vehículos carecieran de condiciones para transitar con la eficiencia exigida».*

*Que «[...] para la expedición de cada uno de los documentos anteriormente indicados, se requiere de una rigurosa inspección, ya que los mismos acreditan que el vehículo objeto de estos, se encuentran en perfectas condiciones para transitar por las calles del país de procedencia, que es lo exigido por el Decreto No. 671-02, lo cual no ha sido observado ni valorado por los jueces en su sentencia».*

*Que «[...] los Honorables Magistrados, al parecer no valoraron en su justa dimensión el concepto de derechos fundamentales y su conculcación, cuando refieren: “... Entendemos que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó de acuerdo con el Principio de Legalidad, toda vez que conforme a los elementos de pruebas que reposan en el expediente, los vehículos de marras no satisfacen las exigencias del susodicho decreto, al atentar contra el medio ambiente, y en consecuencia no se puede dar curso al procedimiento de desaduanización de los mismos”. A pesar de que dicho tribunal se contradice, ya que lo que se está justificando es la ilegalidad de cercenar el derecho de propiedad de un importador que con muchos sacrificios ha importado vehículos, utilizando las vías legales, y al final no puede disponer del fruto de su inversión, debido a que la Dirección General de Aduanas quiere hacer negocio con lo que legalmente le pertenece».*

*Que «[...] con una simple investigación acerca de la fiabilidad de los documentos presentados, los cuales reposan en el expediente, se pudo haber llegado a una conclusión diferente a la que desgraciadamente se arribó. Entre los documentos depositados queremos referirnos al BILL*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*OF LADING (CONOCIMIENTO DE EMBARQUE): Conforme a lo expresado por la Dirección General de Aduanas, en la Revista ADUANAS, edición No. 17, correspondiente a Diciembre del año 2007, el conocimiento de embarque es el documento probatorio de titularidad de las mercancías, de uso obligatorio de acuerdo al Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, aprobado por Conferencia Diplomática del 31 de marzo del año 1978, entrando en vigencia el 1º. De Noviembre del año 1992, el cual se define de la siguiente manera: Es el contrato de transporte, cuyas cláusulas, figuradas al reverso, indican las obligaciones de las partes: valores, flete, embarcador, consignatario, fecha de llegada, valor real de las mercancías, cobertura de seguro por riesgo durante el tránsito de la carga hasta el destino».*

*Que «[...] el Boletín No. 31, correspondiente a agosto del 2006, de la Dirección General de Aduanas de Venezuela, expresa que: El conocimiento de Embarque (Bill of Lading) juega un papel de gran importancia en el comercio marítimo y en el campo aduanero. Tanto en uno como en otro HACE PRUEBA DE LA PROPIEDAD DE LAS MERCANCIAS, además de que prueba la remesa de las mercancías por el cargador al armador, constituye título de fletante y del capitán para el flete y es modo de prueba del contrato de fletamento, da información al consignatario sobre las condiciones en que serán transportados los efectos y, lo cual es muy importante, representa a las mercancías transportadas, al conferir a su poseedor la posesión civil de las mercaderías que se encuentran en camino. Esta cualidad permite al propietario de los bienes negociarlos (venderlos, darlos en prenda, etc.), mediante la cesión del documento».*

*Que «[...] con los datos del vehículo importado, llenado del conocimiento de embarque (B/L, Bill of Lading) por las navieras,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llegado el buque al país de destino, se procede con la recepción del buque, se ubica ese vehículo en el espacio físico en el puerto, cuyo costo generado por los puertos es cobrado hasta el momento del despacho del vehículo (Costo de Despacho Portuario). De no despacharse en el tiempo hábil, cada día adicional se incrementan los costos portuarios, que son pagados por el importador, constituyendo esto un obstáculo técnico al comercio».*

*Que «[...] al dictar la Sentencia No. 00167-2014, de fecha 6 de mayo del año 2014, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta ratificando la violación de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la Dirección General de Aduanas, que impide la libre disposición de los bienes que con mucho trabajo y sacrificios han sido adquiridos en el exterior, en total desconocimiento de los Tratados Internacionales en materia de Comercio, de los cuales la República Dominicana es signataria. Esta situación obliga a la Empresa LOQUIERO, S.R.L. a recurrir ante esa honorable alta corte, en la búsqueda de reconocimiento de sus derechos, de manera que sea restablecido el ordenamiento que rige las actividades comerciales, que está siendo permanentemente vulnerado por la Dirección General de Aduanas».*

*Que «[...] los honorables Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estaban en la obligación de realizar una acertada valoración de las pruebas ofertadas para comprobar los alegatos de la parte accionante, y erróneamente infirió cuestiones que no le fueron planteadas como tal, incurriendo tanto en desnaturalización de los hechos; y por lo tanto, dictando una sentencia manifiestamente infundada».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que «[...] al tratarse de una Acción de Amparo, el Juez a-quo debe garantizar una tutela judicial efectiva, garantizando el derecho de defensa de todas las partes involucradas, lo que se ha violentado en el presente proceso, ya que el Tribunal a-quo, ha vulnerado el derecho de defensa del accionante, convirtiéndose así en una resolución arbitraria».*

*Que «[...] en el caso de la especie, existen conflictos sobre los derechos fundamentales la debido proceso, la libertad de Empresa, la propiedad, la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional, que como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la supremacía de la constitución y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática».*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicho documento, la DGA solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

a. De manera principal, declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por LOQUIERO, S.R.L., por estimar insatisfecho el presupuesto de especial trascendencia y relevancia constitucional establecido en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En caso de no ser acogido dicho pedimento, el aludido órgano estatal pide la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo original promovida por la sociedad recurrente, invocando la existencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otras vías efectivas (específicamente, el recurso contencioso administrativo), en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

b. De manera subsidiaria, la DGA requiere al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión de la especie, por estimar inexistente la supuesta violación de derechos fundamentales imputada por la sociedad LOQUIERO, S.R.L., a la recurrida sentencia núm. 00167-2014. En consecuencia, procura la ratificación del antes mencionado fallo, por haber sido dictado conforme al derecho y a las normativas constitucionales.

Como fundamento de los pedimentos antes expuestos, la entidad recurrida adujo en su escrito lo siguiente:

*Que «[...] la razón social LOQUIERO, S.R.L. solo se limita hacer simples alegaciones de supuestos derechos vulnerados así como enunciar actuaciones de la Dirección General de Aduanas, que en nada aportan al referido caso, de un criterio lógico y pragmático podemos observar que dicho Recurso no cumple con los requisitos constitucionales establecidos en el Art.100 de la Ley No.137-11, además conviene recordar que el Tribunal Constitucional en Revisión no posee atribuciones de segunda instancia y tal como el legislador existen ciertos requisitos para que un Recurso sea admisible y en el presente caso dichos requisitos no concurren, razón por la cual ese Honorable Tribunal Constitucional debe declarar el presente Recurso de Revisión inadmisibles por el mismo no poseer especial trascendencia y relevancia constitucional».*

*Que «[...] la raíz de la presente litis radica en principio en el impedimento de entrada al país de los vehículos importados por la razón social LOQUIERO, S.R.L. y ante la negativa de estos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reembarcar los referidos vehículos, la Dirección General de Aduanas, emitió las Actas de Comiso No.75-2013, 76-2013 y 77-2013 en virtud de lo establecido en el Art. 2 del Decreto No.671-02 que prohíbe la entrada de los vehículos que se encuentren en las condiciones tales como los importados por la accionante y dichas Actas constituyen Actos Administrativos para lo cual el legislador ha instruido, diversos procesos en la ley, para que los administrados acudan a la jurisdicción cuando estos se encuentren disconformes con la decisiones rendidas por la Administración».*

*Que «[...] por todo lo anteriormente expuesto y demostrándose que la existencia de las Actas de Comiso No.75-2013, 76-2013 y 77-2013 y notificadas mediante los actos de alguacil, Nos.90/2014, 91/2014 y 92/2014 por el Ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y las cuales se encuentran fundamentadas jurídicamente en el Decreto No.671-02 y una disposición de la Administración Pública como lo es la Circular No.00009017 entendemos pertinente que la presente acción de amparo debió ser declarada Inadmisible, encontrarse otra vía abierta para proteger y conocer de los supuestos derechos fundamentales conculcados como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, la cual es una vía igual de eficaz y que posee medios tales como las medidas cautelares que hace de esta vía judicial igual de efectiva que la Acción de Amparo».*

*Que «[...] la razón social LOQUIERO, S.R.L. manifiesta su inconformidad con la decisión rendida en la Sentencia No.0167/2014 bajo las siguientes consideraciones:*

*A) Las páginas 7 y siguientes, donde se invoca violación del DR-CAFTA por la recurrida;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B) Páginas 15 y 16, en lo relativo a la apreciación que el Tribunal aquo determinó sobre los status de vehículos (rebuilt, salvage, etc.).*

*C) Páginas 18 y siguientes, donde se invocan definiciones sobre el conocimiento de embarque o bill of lading, cuya procedencia es inconcebible al no haberse siquiera referido en modo alguno la sentencia recurrida.*

*D) Páginas 12, 13, y 14, en la cual el accionante se refiere a la motivación de la sentencia.*

*E) Página 19, donde el recurrente se refiere a la apreciación que el Tribunal aquo hizo de las pruebas aportadas, específicamente las descritas en el párrafo 2 de la página 14.*

*F) Por último, en la Página 20 y siguientes donde la recurrente idéntica los supuestos derechos fundamentales conculcados, en los cuales únicamente se limita a copiar los artículos de la Constitución de la República Dominicana y la Ley No.137-11 sin limitarse a exponer una relación concisa entre lo redactado y los hechos».*

*Que «[...] es preciso referirnos a la alegada falta de motivación que aduce la Accionante LOQUIERO, S.R.L. y en vista de esto es preciso establecer que ciertamente el juez de amparo está en la obligación de motivar sus decisiones, particularmente como señala el artículo 88 de la Ley 137-11 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, al resaltar previamente las funciones del juez de la tutela en Revisión, es preciso indicar en qué debe consistir esa motivación, cuáles son los límites y hasta dónde puede verificarla».*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que «[...] *la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contrario como alega la accionante tomo en consideración y motivo su decisión [...]. A que una vez valoradas las pruebas aportadas por la recurrente LOQUIERO, S.R.L., las confrontó con el decreto 671-02, y la circular 00009017 del 17 de julio del 2013, cuyas disposiciones conjuntamente condicionan a los importadores a entregar a las Aduanas certificación de que el vehículo que se pretenda desaduanizar está apto para circular en el país de donde es importado y de igual forma prohíbe la importación de los vehículos que hayan sido afectados por catástrofes, inundaciones etc... y los vehículos importados por la accionante son de los denominados “salvamento” conforme a la documentación aportada, es decir, que calificaba entre los medios de transportes que tanto el señalado Decreto como la circular aluden».*

Que «[...] *sentando las bases de un criterio lógico y pormenorizado, el Tribunal naturalmente procedió a rechazar la acción por considerar que la actuación de la Dirección General de Aduanas no vulneraba derechos constitucionales. Con esto se evidencia la clara ponderación que el tribunal realizó de lo planteado en Amparo, cumpliendo con lo ordenado por la jurisprudencia constitucional, es decir, determinar correlación, fundamentación, propuesta de solución, y el porqué de la improcedencia. Pues contrario a como alega el recurrente en su único motivo, el Juez aquo motivó la decisión con pleno apego al Derecho».*

Que «[...] *el aspecto más determinante a evaluar por parte Tribunal Constitucional es determinar el aspecto constitucionalmente relevante en relación al Decreto No.671-02, el cual no permitimos exponer de la siguiente manera: la razón social, LOQUIERO, S.R.L. es una entidad que se dedica a la comercialización y venta de vehículos, por lo tanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichos vehículos serán adquiridos por una persona que se constituirá en un consumidor final».*

*Que «[...] el Decreto No.671-02 no solo protege el medio ambiente y la seguridad vial de los consumidores sino que también sirve para la prevención de los consumidores que pudiesen adquirir dichos vehículos y que en su buena fe, pudieran ser sorprendidos con vehículos que al pasar un corto tiempo le ocasionasen problemas y fallas, generando costos extraordinarios situaciones que el Estado está garantizado a prevenir y proteger».*

*Que «[...] la razón social LOQUIERO, S.R.L. en su Recurso de Revisión no aporta prueba alguna de que dichos vehículos estén en condiciones actas [sic] para circular, ya que como bien se ha explicado una placa o un registro no son evidencia de que el mismo sea operable, mas aun que la documentación emitida por los departamentos de motor de los Estados Unidos revelan que los mismos han sido afectados por los daños que anteriormente aludidos, y que es importante destacar que en la pág. 16 y 45 del inventario de documentos de la parte accionante la misma deposita los “AUTOCHECK” que aunque están en ingles se puede observar claramente que los mismos presentan el status de “HAIL DAMAGED” (Daños por Granizada) al igual que en los títulos de propiedad evidenciándose así que los mismos no están legalmente actos [sic] para circular».*

*Que «[...] bastara con que nuestro Honorables Jueces del Tribunal Constitucional observen la traducción realizada a los títulos de propiedad de los vehículos importados por la razón social LOQUIERO, S.R.L. para darse cuenta que los mismos no cumplen con las condiciones necesarias para su entrada al país violentando las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones legales establecidas en el Decreto No.671-02 y la normativa administrativa dispuesta mediante Circular No.00009017 emitida por el Director General de Aduanas».*

*Que «[...] la Accionante alega una serie de violaciones entre estas se refiere a la Violación de Libertad de Empresa, de la cual nos permitimos exponer que tal violación no existe en vista de que en principio la medida adoptada por la administración es de carácter general y en beneficio de todos y tal como la doctrina lo establece para que se pueda hablar de esta violación es necesario que se pruebe que es únicamente con dicha empresa que existe tal imposición».*

*Que «[...] en cuanto al supuesto debido proceso es oportuno aclarar que mediante la Circular No.00009017 el Director General de Aduanas, creó un procedimiento a seguir y dispuso una modalidad a los fines de que los importadores que importaran vehículos en las condiciones aludidas al referido Decreto y así estos no perdieran su total inversión y estos pudieran reembarcar dicho vehículo permitiéndole importar otro en condiciones más favorables que garanticen y cumplan las normativas legales establecidas en dicho sector».*

*Que «[...] mediante la Sentencia la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con relación a estos casos ha determinado lo siguiente: “Que en lo referente a los derechos conculcados, sobre derecho de propiedad y de libertad de empresa, si bien es cierto que el accionante compró dicho vehículo, no menos cierto es que hizo una compra mala, en el sentido de que debía investigar la situación del vehículo, si estaba dañado o presentada problemas, antes de importarlo al país. Ya que todos los distribuidores, exportadores e importadores de vehículos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motor tenían conocimiento de que los vehículos que tuvieran las condiciones establecidas en el Decreto No. 671-02 de fecha 27 de agosto del 2002, no podían ser introducidos en el país”».*

*Que «[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en otro caso parecido también menciona un aspecto muy importante el cual nos permitimos copiar íntegramente: “En cuanto al derecho de propiedad, el hecho que no se le permita disponer del vehículo importado y permitirle el pago de los impuestos a los fines de que la accionante le sea entregado el vehículo solicitado, en nada vulnera su derecho de propiedad de ese vehículo, ya que existe un procedimiento que es devolverlo al lugar de procedencia dentro del plazo que le ha sido otorgado”».*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) *de manera principal*, declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la sociedad LOQUIERO, S.R.L., por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11; y b) *de manera subsidiaria*, dicho órgano exige el rechazo del referido recurso, al estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; consecuentemente, demanda la confirmación de la impugnada sentencia núm. 00167-2014.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presenta los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que «[...] *bastará con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*».

Que «[...] *si ese Honorable Tribunal observa el procedimiento llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a los fines de proceder a la inspección de los vehículos importados por LOQUIERO, S.R.L., podrá notar que la misma dio fiel y cabal cumplimiento a las pautas generales establecidas para el despacho de vehículos de los denominados "Reconstruidos o Rebuilt", por lo que no es cierto que se han vulnerado las normas del debido proceso como alega la recurrente*».

Que «[...] *bastará con que este Honorable Tribunal analice la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para comprobar que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y la Ley No. 137-11, razón por lo que los alegatos de la recurrente de que se violentó el debido proceso de ley deben ser rechazados en todas sus partes por improcedente e infundado*».

Que «[...] *bastará con que ese Honorable Tribunal analice la Sentencia No. 167-2014 para comprobar que la misma esta lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia, por lo que no es cierto que el Tribunal A-quo haya incurrido en los vicios denunciados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e invocados por el recurrente, razón por la que debe ser rechazado en todas sus partes por ese Honorable Tribunal».*

*Que «[...] en lo referente a los derechos conculcados, sobre derecho de propiedad y de libertad de empresa, si bien es cierto que el accionante compro dichos vehículos, no menos cierto es que hizo una compra mala, en el sentido de que debía investigar la situación de los vehículos, si estaban dañados o presentaban problemas, antes de impórtalos al país. Ya que todos los distribuidores, exportadores e importadores de vehículos de motor tenían conocimiento de que vehículos que tuvieran las condiciones establecidas en el Decreto No.671-02 de fecha 27 de agosto del año 2002, no podían ser introducidos al país. (Sentencia No.472-2013 d/f 19/12/2013 caso Paula Autos, S.A. Vs Dirección General de Aduanas (DGA))».*

*Que «[...] no es cierto que existe una conculcación al derecho de libertad de empresa toda vez que ese Honorable Tribunal tendrá que establecer si real y efectivamente la no desaduanización de los vehículos de la recurrente por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) constituyen una vulneración a la libertad de empresa cuando lo cierto es que no es así toda vez que eso no ha sido un impedimento para que la entidad LOQUIERO, S.R.L. esté ejerciendo de manera libre y sin ningún tipo de coacción por parte de la Administración las actividades para las que se constituyó».*

*Que «[...] la recurrente sostiene que se le violentó el derecho de la igualdad, pero lo cierto es que para probar dicha vulneración se hace necesario que la recurrente demuestre a ese Honorable Tribunal de qué manera se concretó dicha vulneración y no hacerlo como lo hizo como una simple enunciación».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que «[...] para que proceda vulneración al derecho de la igualdad se hace necesario que se cree una situación de exclusión y discriminación en perjuicio de la recurrente, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie toda vez que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) lo único que ha hecho es proceder a aplicar la norma de una manera igualitaria a todos los administrados, esto quiere decir que todo aquel que importe al país vehículos en las condiciones que lo ha hecho la entidad LOQUIERO, S.R.L. tendrá el mismo tratamiento».*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 00167-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00167-2014, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00167-2014, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).
4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 00167-2014, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), la cual fue recibida en esa misma fecha por la Procuraduría General Administrativa.

5. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00167-2014, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

6. Auto núm. 2363-2014, expedido por la jueza presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

7. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

La entidad LOQUIERO, S.R.L., efectuó la importación de cuatro (4) vehículos de motor desde los Estados de Unidos de América, a través del puerto de Haina Oriental, los cuales fueron consignados respectivamente en las declaraciones núm. 10030-IC01-1308-00124B, 10030-IC01-1308-00126B y 10030-IC01-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1308-001DCE.<sup>3</sup> Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que los referidos vehículos presentaban daños por granizada, motivo por el cual estimó improcedente su liberación. Dicho órgano fundamentó su decisión en que los vehículos importados pertenecen a la categoría de «salvamento», en virtud de las especificaciones establecidas en el Decreto núm. 671-02, emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos de esa naturaleza.

A raíz de lo anterior, el administrador del Puerto Haina Oriental expidió las comunicaciones núm. DA-AHO-2013, DA-AHO-2014, DA-AHO-2094 y DA-AHO-2018,<sup>4</sup> mediante las cuales ordenó a la sociedad LOQUIERO, S.R.L., proceder al reembarque de dichos vehículos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, o en su defecto, procedería a decomisarlos. Ante la inactividad por parte de la indicada empresa, la Dirección General de Aduanas (DGA) levantó las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013 el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013), las cuales fueron notificadas a LOQUIERO, S.R.L., mediante los actos núm. 90/2014, 91/2014 y 92/2014, instrumentados por el ministerial Alfredo Felipe<sup>5</sup> el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

Al estimar que la incautación de sus vehículos constituía un acto violatorio de sus derechos fundamentales, LOQUIERO, S.R.L., se amparó contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), pero dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00167-2014, de seis (6) de

---

<sup>3</sup>Las declaraciones núm. 10030-IC01-1308-00124B y 10030-IC01-1308-00126B fueron efectuadas el diez (10) de agosto de dos mil trece (2013), mientras que la declaración núm. 10030-IC01-1308-001DCE tuvo lugar el diecinueve (19) del mismo mes y año.

<sup>4</sup>Las comunicaciones núm. DA-AHO-2013 y DA-AHO-2014 fueron expedidas el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013). Más adelante, fueron emitidas las comunicaciones núm. DA-AHO-2094 y DA-AHO-2018, respectivamente, el veinte (20) y veintitrés (23) del mismo mes y año.

<sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil catorce (2014), por considerar que no se configuraba la afectación de derecho fundamental alguno en el presente caso. Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, invocando la transgresión en su perjuicio del derecho de propiedad y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>6</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>7</sup>

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de LOQUIERO, S.R.L., tuvo lugar el veinte (20) del mismo mes y año. Al cotejar ambas fechas se verifica el transcurso de cinco (5) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en este se harán «*constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*».<sup>8</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que la sociedad recurrente, LOQUIERO, S.R.L., incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las

---

<sup>6</sup>Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>7</sup>Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

<sup>8</sup>TC/0195/15, TC/0670/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razones en cuya virtud estima que el fallo recurrido transgrede su derecho de propiedad, así como su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

d. En este contexto, cabe destacar, asimismo, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>9</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>11</sup>. Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a las condiciones para la declaratoria de inadmisibilidad de las acciones de amparo ante la existencia de

---

<sup>9</sup>Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>10</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>11</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía judicial más efectiva, a la luz de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Por consiguiente, este colegiado decide rechazar los medios de inadmisión planteados, en sentido contrario, tanto por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), como por la Procuraduría General Administrativa, en sus respectivos escritos de defensa. Esta medida se adopta sin necesidad de plasmarla en el dispositivo de la presente decisión.

f. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por LOQUIERO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00167-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014). Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción rechazó la acción de amparo promovida contra la Dirección General de Aduanas (DGA) por LOQUIERO, S.R.L, el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), estimando inexistente la configuración de violaciones de derechos fundamentales en perjuicio de la referida entidad comercial. El tribunal *a quo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentó esencialmente su decisión en la motivación transcrita a renglón seguido:

*Que la verificación de los bienes que son importados a la República Dominicana es una de las facultades que ha conferido el legislador a la Dirección General de Aduanas (DGA), organismo que se encarga al mismo tiempo de cobrar los aranceles correspondientes a las importaciones y exportaciones, por lo tanto, ante la constatación de irregularidades que prohíben desaduanizar los vehículos de motor identificados como: “1) Automóvil marca Honda, modelo Civic, año 2008, chasis 1HGFA16818L069351; 2) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, chasis 1NXBR32E98Z002192; 3) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2010, chasis 1NXBU4EE9Z194882; 4) Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 2008, chasis 1NXBR32E18Z96127”, al haber sido afectados por una catástrofe del tipo granizada, conforme al Decreto No. 671-02, entendemos que la Dirección General de Aduanas (DGA) actuó de acuerdo con el principio de legalidad, toda vez que conforme a los elementos de pruebas que reposan en el expediente los vehículos de marras no satisfacen las exigencias del susodicho decreto, al atentar contra el medio ambiente, y en consecuencia no se puede dar curso al procedimiento de desaduanización de los mismos.*

b. Inconforme con la Sentencia núm. 00167-2014, la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L., interpuso el recurso de revisión de la especie, atribuyendo al tribunal de amparo la comisión de una falta de ponderación de las pruebas aportadas, lo cual resultó, a su juicio, en la emisión de una decisión manifiestamente infundada. En este mismo sentido, la aludida entidad aduce además que el tribunal *a quo* erró al legitimar la modificación del Decreto núm. 671-02, con motivo de la expedición de un documento de menor jerarquía; en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el caso en concreto, la Circular núm. 00009017, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

c. En contraposición a lo anterior, la entidad recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), demanda el rechazo del presente recurso de revisión, por considerar que el tribunal de amparo cumplió con la obligación de motivar debidamente la Sentencia núm. 00167-2014. La DGA fundamenta esta apreciación en que su actuación no puede estimarse como violatoria de los derechos fundamentales de LOQUIERO, S.R.L, en tanto que

*[...] la razón social LOQUIERO, S.R.L. en su Recurso de Revisión no aporta prueba alguna de que dichos vehículos estén en condiciones actas [sic] para circular, ya que como bien se ha explicado una placa o un registro no son evidencia de que el mismo sea operable, mas aun que la documentación emitida por los departamentos de motor de los Estados Unidos revelan que los mismos han sido afectados por los daños que anteriormente aludidos, y que es importante destacar que en la pág. 16 y 45 del inventario de documentos de la parte accionante la misma deposita los “AUTOCHECK” que aunque están en ingles se puede observar claramente que los mismos presentan el status de “HAIL DAMAGED” (Daños por Granizada) al igual que en los títulos de propiedad evidenciándose así que los mismos no están legalmente actos [sic] para circular.*

d. Subsidiariamente, la referida entidad estatal plantea que procede declarar la inadmisibilidad del amparo promovido por LOQUIERO, S.R.L., en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa lo siguiente:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

En este sentido, aduce que:

*[...] la raíz de la presente litis radica en principio en el impedimento de entrada al país de los vehículos importados por la razón social LOQUIERO, S.R.L. y ante la negativa de estos de reembarcar los referidos vehículos, la Dirección General de Aduanas, emitió las Actas de Comiso No.75-2013, 76-2013 y 77-2013 en virtud de lo establecido en el Art. 2 del Decreto No.671-02 que prohíbe la entrada de los vehículos que se encuentren en las condiciones tales como los importados por la accionante y dichas Actas constituyen Actos Administrativos para lo cual el legislador ha instruido, diversos procesos en la ley, para que los administrados acudan a la jurisdicción cuando estos se encuentren disconformes con la decisiones rendidas por la Administración.*

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa persigue igualmente el rechazo del recurso en cuestión, al juzgar correcto el procedimiento ejecutado por la Dirección General de Aduanas para inspeccionar los vehículos importados por LOQUIERO, S.R.L. A juicio de esta institución, la DGA cumplió fielmente las pautas generales establecidas para el despacho de los vehículos denominados como «Reconstruidos o Rebuilt», motivo por el cual considera que actuó en observancia del debido proceso normativo existente en la materia.

f. Luego de la ponderación de la recurrida sentencia núm. 00167-2014, este colegiado concluye que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erró al desestimar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, observamos que, al analizar las pretensiones del accionante, la indicada jurisdicción afirmó lo siguiente:

*[...] constatamos que su objetivo radica en que se le dé continuidad al proceso de liquidación y cobro de los impuestos aduanales correspondientes a la actividad generadora hecha por la accionante, en miras a que se desaduanicen los vehículos de motor que la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., importó desde los Estados Unidos de América, no así la impugnación de las Actas de Comiso dadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) para comisar tales vehículos, como pretende la parte accionada que este tribunal aprecie; en tal sentido, habida cuenta de que en la especie se busca proteger el derecho de propiedad del accionante, consideramos que la vía judicial que garantiza con efectividad la tutela de dicho derecho fundamental es la Jurisdicción Constitucional de Amparo, y no la Contenciosa Administrativa, motivo por el cual se rechaza el indicado medio de inadmisión [...].*

g. Conviene observar al respecto que el razonamiento empleado por el tribunal de amparo en la Sentencia núm. 00167-2014 consistió en segmentar el proceso de desaduanización de los vehículos importados, indicando que la sociedad accionante perseguía la liquidación de los gravámenes correspondientes a los indicados vehículos, etapa del proceso que no puede ser agotada respecto a bienes comisados. Esto pone en evidencia, claramente, que la acción de amparo sometida por LOQUIERO, S.R.L., procuraba la entrega de los vehículos retenidos por la DGA, para lo cual resulta indispensable la revocación de las actas de comiso, cuya emisión el mismo tribunal de amparo reconoce como el hecho generador de la supuesta afectación del derecho de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

propiedad de la parte accionante. Nótese, en efecto, que el juez de amparo identifica la emisión de las actas de comiso como el hecho generador del quebrantamiento del derecho de propiedad del accionante cuando descarta el medio de inadmisión planteado respecto a la extemporaneidad de la acción, expresando lo siguiente:

*[...] la glosa de documentos que reposa en el expediente revela que la parte accionante, sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., en fecha 20 de enero de 2014, a través de los actos de alguacil Nos. 90/2014, 91/2014 y 92/2014, tomó conocimiento de las **Actas de Comiso que supuestamente le vulneraron su derecho fundamental a la propiedad**, y en fecha 19 de marzo de 2014, depositó ante la secretaría de este tribunal el escrito contentivo de la presente Acción Constitucional de Amparo, es decir, que entre la constatación por parte de la accionante del **hecho generador de la vulneración a su derecho fundamental** y la interposición de la acción que nos ocupa han transcurrido cincuenta y ocho (58) días, lo que denota que la misma ha sido ejercida dentro del plazo previsto por legislador en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, razón por la que procede rechazar el indicado medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión<sup>12</sup>.*

h. Consecuentemente, esta sede constitucional estima que, contrario a lo alegado por el tribunal *a quo*, el objetivo de la acción de amparo promovida por LOQUIERO, S.R.L., radicaba en cuestionar la legalidad de las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013, todas emitidas el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013). Del mismo modo, advertimos que, en el presente supuesto, existen dudas respecto de la condición física y funcional de los vehículos importados, cuestión que resulta imprescindible para determinar la norma aplicable por parte de las autoridades competentes.

---

<sup>12</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en estos motivos, el Tribunal Constitucional estima jurídicamente correcto la aplicación a la especie de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el presente conflicto demanda un escrutinio que excede los límites del amparo (configurado como un proceso sumario y expedito). En este sentido se ha pronunciado esta sede constitucional en múltiples ocasiones, dictaminando al respecto que

*[...] ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas.*<sup>13</sup>

i. Estas remisiones a la jurisdicción ordinaria suelen ocurrir cuando se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos ajenos al juez de amparo, entre otras causales.<sup>14</sup> La misma situación ocurre cuando se trata de casos de mera legalidad<sup>15</sup> y también en los supuestos en que expresa o tácitamente se atribuyen a la otra vía mayor efectividad que a la acción de amparo, en vista de haber contemplado el legislador regímenes o procedimientos particulares o especiales.<sup>16</sup>

j. Sobre la aplicación de la indicada causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0021/12 que [...] *el*

---

<sup>13</sup>TC/0179/15.

<sup>14</sup>Entre otras sentencias, véanse: TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13.

<sup>15</sup>TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0236/15, TC/0300/15, TC/309/15, TC/371/15, TC/400/15, TC/410/15, TC/419/15, TC/518/15, TC/0206/16, TC/0260/16, TC/0468/16, TC/0117/18, TC/0839/18.

<sup>16</sup>TC/0118/13, TC/0182/13, TC/0029/14, TC/0345/14, TC/0142/15, TC/0173/15, TC/0196/15, TC/0233/15, TC/0277/15, TC/0289/15, TC/306/15, TC/316/15, TC/0374/15, TC/382/15, TC/584/15, TC/589/15, TC/0082/17, TC/0014/18, TC/0040/18, TC/0870/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*<sup>17</sup> En este contexto, el Tribunal Constitucional estableció el criterio jurisprudencial de que la jurisdicción contenciosa administrativa constituye la vía judicial idónea para conocer de reclamaciones en devolución de vehículos retenidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), alegando violación a normas restrictivas de importación. Al respecto, este tribunal dictaminó en su Sentencia TC/0309/15 lo siguiente:

*De ahí que de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11 [sic], este tribunal entiende que ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de la existencia de vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, escenario dentro del cual se pueden ordenar las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas, todo lo cual se realiza [sic] a través del recurso contencioso-administrativo.*

*En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional aborda un asunto de carácter contencioso en lo relativo a la legalidad del acto administrativo que autorizó el reembarque del vehículo de motor en cuestión, de cara al cumplimiento de las normativas reglamentarias que le son aplicables, cuyo escrutinio debe ser sometido a la ponderación de la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias.*

---

<sup>17</sup>Véanse también en este sentido las sentencias TC/0030/12, TC/0182/13, TC/0244/13, TC/0161/14, TC/0297/14, TC/0374/14, TC/0141/15, TC/0277/15, TC/0374/15, TC/0251/16, TC/0583/17, TC/0040/18, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En efecto, las alegadas irregularidades imputadas a la autorización del embarque del vehículo de motor, no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso sumario y expedito, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan del ámbito del amparo. [...]*

*Finalmente, indicamos que al tener el juez de amparo la potestad de restituir derechos y no de realizar evaluaciones que tengan por objeto la determinación de la legalidad de los actos administrativos emitidos por un órgano de la Administración, consideramos que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles, por existir otra vía judicial efectiva para dirimir tales asuntos.*

k. Resulta igualmente relevante destacar que el precedente anteriormente transcrito encuentra su fundamento en el numeral 2 del art. 165 de la Constitución. En efecto, en esta disposición constitucional se establece como una de las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo

*[c]onocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Posteriormente, esta sede constitucional robusteció su criterio al establecer en la Sentencia TC/0553/16<sup>18</sup> los siguientes tres presupuestos para la aplicabilidad del referido precedente constitucional TC/0309/15; a saber:

*[...] el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un vehículo incautado para fines de reembarque por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); 2) que el afectado cuestione la legalidad del acto administrativo; 3) que hubiere discrepancia entre las partes respecto de la condición funcional del vehículo.*

En la especie, advertimos que los vehículos importados por LOQUIERO, S.R.L., fueron incautados por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013) [primer requisito]; la parte accionante, LOQUIERO, S.R.L., cuestiona la legalidad de la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) por presuntamente vulnerar la Ley núm. 3489, de mil novecientos cincuenta y tres (1953)<sup>19</sup> [segundo requisito]; entre las partes existe discrepancia sobre la condición funcional de los vehículos incautados, pues mientras la Dirección General de Aduanas (DGA) considera que dichos vehículos pertenecen a la categoría de «salvamento», la parte recurrente (entonces accionante) considera en cambio que deben ser catalogados como «rebuilt» [tercer requisito].<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup>Con relación al tema *in commento*, esta sede constitucional dictaminó en la aludida sentencia TC/0553/16 lo siguiente: *Al tratarse de un caso que configura el mismo perfil fáctico del precedente instituido en la referida sentencia TC/0309/15, constituye una obligación del Tribunal aplicarlo a la especie, en virtud del principio del stare decisis, conforme señalan los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, que establecen la vinculatoriedad de todo precedente constitucional.*

<sup>19</sup>Tanto en su acción de amparo (pág. 7), como en su instancia recursiva (pág. 8), la entidad LOQUIERO, S.R.L. arguye que *[...] la autorización de reembarque, y el posterior comiso de los vehículos, constituye una violación a la Ley 3489, que regula el Régimen de las Aduanas, y desconociendo los plazos que otorga dicha ley, el Director General de Aduanas, ha ordenado comisar el vehículo precedentemente descrito, olvidando la referida institución, que dicho vehículo no entra en la clasificación establecida por el artículo 196 de la Ley 3489, sobre el Régimen de las Aduanas.*

<sup>20</sup> *Rebuilt car* (vehículo reconstruido).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Al comprobar la configuración de los mencionados tres elementos en el caso que nos ocupa, esta sede constitucional estima procedente acoger el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L. y, por tanto, revocar la recurrida sentencia núm. 00167-2014. Consecuentemente, este colegiado declara la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por LOQUIERO, S.R.L., considerando que el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, resulta la vía efectiva para decidir sobre el presente conflicto, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>21</sup>

n. Una vez formulados los planteamientos y las medidas que anteceden, resulta muy importante destacar que, de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el plazo establecido para interponer los recursos contenciosos administrativos es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido; o del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. De lo anterior, se infiere claramente que, a la fecha de la emisión de la presente decisión, el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo se encuentra ampliamente vencido.

o. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual se incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción (institución prevista en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil). Esta figura fue adoptada por este colegiado para evitar la colocación del recurrente en revisión en una situación de indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una

---

<sup>21</sup>En este sentido, véanse las sentencias TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0182/13, TC/0315/14, TC/0115/15, TC/0309/15, TC/0219/16, TC/0553/16, TC/0105/17, TC/0344/18, TC/0455/18, TC/0870/18, TC/0254/19, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.<sup>22</sup>

p. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de

---

<sup>22</sup>A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada sentencia TC/0358/17 lo siguiente: **p.** Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. **q.** Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. **r.** Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11<sup>22</sup>– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. **s.** Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. **t.** Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. **u.** En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, de veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).<sup>23</sup>

q. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

*No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L..*

---

<sup>23</sup>A tales fines, el Tribunal Constitucional dictaminó en dicha sentencia lo transcrito a continuación: **q.** Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. **r.** Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. **s.** En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En la especie, se observa que las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013<sup>24</sup> fueron notificadas a la sociedad recurrente, LOQUIERO, S.R.L., el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante los actos núm. 90/2014, 91/2014 y 92/2014,<sup>25</sup> mientras que la acción de amparo fue sometida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). En el cotejo de ambas fechas se verifica que, a la fecha de interposición del referido amparo, el plazo para incoar el recurso contencioso administrativo se encontraba ampliamente vencido. Sin embargo, este tribunal advierte que, en su instancia, LOQUIERO, S.R.L., reclama violaciones *de naturaleza continua*, al tratarse de una supuesta retención irregular de unos bienes muebles por parte de una entidad del Estado, con lo cual se vulneraría de forma directa el derecho de propiedad contemplado en el art. 51 de la Constitución.

s. Estas denominadas violaciones continuas fueron definidas por este colegiado en la Sentencia TC/0205/13, como [...] *aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación.*<sup>26</sup> Aplicando dicho criterio al caso que nos ocupa, este tribunal constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un supuesto acto lesivo continuo, cuya comisión renueva el plazo para las acciones en su contra (en particular, el recurso contencioso administrativo).<sup>27</sup> Por consiguiente, inferimos que resulta aplicable a la especie

---

<sup>24</sup>Emitidas por la Dirección General de Aduanas el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>25</sup>Instrumentados por el ministerial Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>26</sup>Criterio reiterado en las sentencias TC/0053/14, TC/0113/14, TC/0154/14, TC/0167/14, TC/0228/14, TC/0450/15, entre otras.

<sup>27</sup> En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0870/18, expresando lo siguiente: *Por otra parte, resulta importante destacar, sin embargo, que el plazo establecido por el art. 5 de la Ley núm. 13-0714 para interponer el aludido recurso contencioso-administrativo es de treinta (30) días, contado a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, ya sea a partir del día de la publicación oficial del acto impugnado, o del día de expiración de los plazos fijados, si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En la especie, se observa que las violaciones invocadas se renuevan por el tiempo transcurrido sin haber sido subsanadas, en tanto que las mismas se repiten por efecto del contrato de subconcesión suscrito entre AERODOM, Inversiones Tunc, S.A. y Dufry Holding AG (cuya ejecución es sucesiva), así como de las actuaciones y diligencias constantes, que, según constan en el expediente, han realizado los amparistas. En esta virtud, siguiendo el criterio establecido en su Sentencia TC/0205/13, en el sentido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la figura de la interrupción civil, de modo que el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva (o sea, el recurso contencioso administrativo) comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por LOQUIERO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00167-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**

---

*que las violaciones continuas son “aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesiva [...]”, el Tribunal Constitucional establece que, en la especie, las violaciones invocadas son de naturaleza continua y por ende, con su comisión se renueva el plazo para las acciones en su contra, en particular, el recurso contencioso-administrativo (subrayado nuestro).*

Expediente núm. TC-05-2014-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00167-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida sentencia núm. 00167-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo sometida por la sociedad LOQUIERO, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, LOQUIERO, S.R.L., y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L. efectuó la importación de cuatro (4) vehículos de motor desde los Estados de Unidos de América, a través del puerto de Haina Oriental, los cuales fueron consignados respectivamente en las declaraciones núm. 10030-IC01-1308-00124B, 10030-IC01-1308-00126B y 10030-IC01-1308-001DCE. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) consideró que los referidos vehículos presentaban daños por granizada, motivo por el cual estimó improcedente su reembarque. Dicho órgano fundamentó su decisión en que los vehículos importados pertenecen a la categoría de «salvamento», en virtud de las especificaciones establecidas en el Decreto núm. 671-02 emitido por el Poder Ejecutivo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002), que prohíbe la importación de vehículos de esa naturaleza.

2. En virtud de lo anterior, el administrador del Puerto Haina Oriental expidió las comunicaciones núm. DA-AHO-2013, DA-AHO-2014, DA-AHO-2094 y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DA-AHO-2018, mediante las cuales ordenaba a la sociedad LOQUIERO, S.R.L. proceder al reembarque de dichos vehículos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, o en su defecto, procedería a decomisarlos. Ante la inactividad por parte de la indicada empresa, la Dirección General de Aduanas (DGA) levantó las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013), las cuales fueron notificadas a LOQUIERO, S.R.L. mediante los actos de alguacil núm. 90/2014, 91/2014 y 92/2014, instrumentados por el ministerial Alfredo Felipe el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

3. Al estimar que la incautación de sus vehículos constituía un acto violatorio de sus derechos fundamentales, LOQUIERO, S.R.L. interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), pero dicha acción fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00167-2014, de seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), por considerar que no se configuraba la afectación de derecho fundamental alguno en el presente caso. Inconforme con esta decisión, la sociedad comercial LOQUIERO, S.R.L. interpuso el recurso de revisión de amparo decidido mediante esta sentencia, invocando la transgresión en su perjuicio del derecho de propiedad y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. Quien suscribe el presente voto, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada por el voto de la mayoría del pleno, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, salva su voto respecto a las motivaciones dadas por este plenario en los párrafos correspondientes a los literales (h) e (i) de esta sentencia, que establecen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Consecuentemente, esta sede constitucional estima que, contrario a lo alegado por el tribunal a quo, el objetivo de la acción de amparo promovida por LOQUIERO, S.R.L. radicaba en cuestionar la legalidad de las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013, todas emitidas el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013). Del mismo modo, advertimos que, en el presente supuesto, existen dudas respecto de la condición física y funcional de los vehículos importados, cuestión que resulta imprescindible para determinar la norma aplicable por parte de las autoridades competentes.*

*Con base en estos motivos, el Tribunal Constitucional estima jurídicamente correcto la aplicación a la especie de la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otras vías efectivas, por cuanto el presente conflicto demanda un escrutinio que excede los límites del amparo (configurado como un proceso sumario y expedito). En este sentido se ha pronunciado esta sede constitucional en múltiples ocasiones, dictaminando al respecto que «[...] ha debido el juez de amparo decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de la existencia de otra vía que ha de procurar la debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas»<sup>28</sup>.*

*i) Estas remisiones a la jurisdicción ordinaria suelen ocurrir cuando se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos ajenos al juez de amparo, entre otras causales<sup>29</sup>. La*

---

<sup>28</sup>TC/0179/15.

<sup>29</sup>Entre otras sentencias, véanse: TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma situación ocurre cuando se trata de casos de mera legalidad<sup>30</sup> y también en los supuestos en que expresa o tácitamente se atribuyen a la otra vía mayor efectividad que a la acción de amparo, en vista de haber contemplado el legislador regímenes o procedimientos particulares o especiales<sup>31</sup>.*

5. Sobre los criterios anteriormente expuestos, esta juzgadora expone su desacuerdo en base a las razones y motivos que a continuación se expondrán.

6. En primer lugar, cuando en el párrafo i de esta decisión, se cita el precedente contenido de la Sentencia TC/0141/15, de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), dictada por este Tribunal Constitucional, entre los precedentes en los que se establece la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo “cuando se trata de casos de mera legalidad”, se incurre en un error conceptual, en virtud de que, en dicha en dicho precedente no se desarrolla el concepto de mera legalidad como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, sino el de la existencia de una vía más eficaz, efectiva o idónea para proteger la situación jurídica infringida, de conformidad con el artículo 70.1, de la Ley 137-11, siguiendo el precedente que en ese sentido estableció este órgano en la Sentencia TC/0030/12, en la cual consignó el criterio siguiente:

*“En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas*

---

<sup>30</sup>TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0236/15, TC/0300/15, TC/309/15, TC/371/15, TC/400/15, TC/410/15, TC/419/15, TC/518/15, TC/0206/16, TC/0260/16, TC/0468/16, TC/0117/18, TC/0839/18.

<sup>31</sup>TC/0118/13, TC/0182/13, TC/0029/14, TC/0345/14, TC/0142/15, TC/0173/15, TC/0196/15, TC/0233/15, TC/0277/15, TC/0289/15, TC/306/15, TC/316/15, TC/0374/15, TC/382/15, TC/584/15, TC/589/15, TC/0082/17, TC/0014/18, TC/0040/18, TC/0870/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

7. En ese orden de ideas, igualmente consideramos que en las motivaciones de la sentencia no debieron citarse precedentes correspondientes a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando el asunto implica cuestiones de “mera legalidad”, por cuanto se trata de una causal distinta a la finalmente adoptada en la especie – por existir otra vía jurisdiccional más idónea –, y que, por demás, cuando se trata de casos de “mera legalidad”, este plenario pronuncia la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, tal como se puede verificar en las Sentencia TC/0017/13 y TC/0187/13, lo cual no ocurre, ni podía ocurrir en la especie.

8. Y es que, al citar precedentes jurisprudenciales relativos a distintas causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, se pudiera generar confusión en el lector y en la propia comunidad jurídica, por lo que consideramos que en el presente caso únicamente procedía citar la jurisprudencia constitucional relativa a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más eficaz e idónea.

9. Asimismo, estimamos que se incurre en una incongruencia motivacional cuando en el párrafo h de esta sentencia se establece: *“Consecuentemente, esta sede constitucional estima que, contrario a lo alegado por el tribunal a quo, el objetivo de la acción de amparo promovida por LOQUIERO, S.R.L. radicaba en cuestionar la legalidad de las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013, todas emitidas el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>32</sup>”*, en virtud de que, en los párrafos subsiguientes, se desarrolla la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial idónea, lo cual finalmente se ordena en el dispositivo del fallo, siendo ésta una causal

---

<sup>32</sup>Subrayado nuestro



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distinta de la causal de inadmisibilidad por existir un asunto de “mera legalidad”, en cuyo caso, conforme al criterio jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, debe procederse a declarar inadmisibile la acción por ser “notoriamente improcedente”.

10. De manera que es preciso aclarar que en materia de acción de amparo existen varias causales de inadmisibilidad distintas y excluyentes entre sí, como son la causal de inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial más idónea y/o eficaz para conocer del asunto que se procura, y la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia cuanto lo que se persigue mediante el amparo envuelve un asunto, cuestión o reclamo de mera legalidad, lo cual es ajeno al juez de amparo.

11. Por tanto, consideramos que en las motivaciones de esta sentencia se invocan dos causales disímiles de inadmisibilidad de la acción de amparo, las cuales no deben ni pueden confundirse, ya que las mismas se excluyen entre sí conforme hemos explicado precedentemente.

### **Conclusión**

Esta juzgadora, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, la cual revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibile la acción de amparo de la especie por existir otra vía judicial idónea y eficaz, no está de acuerdo con que en el párrafo i de esta decisión, se citara el precedente contenido de la Sentencia TC/0141/15, de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), dictada por este Tribunal Constitucional, entre los precedentes en los que se establece la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo “cuando se trata de casos de mera legalidad”, dado que con ello se incurre en un error conceptual, en virtud de que, en dicha sentencia no se desarrolla el concepto de mera legalidad como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, sino el de la existencia de una vía más eficaz, efectiva o idónea para proteger la situación jurídica infringida.

De igual manera, consideramos que en las motivaciones de la sentencia no debieron citarse precedentes correspondientes a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuanto el asunto implica cuestiones de “mera legalidad”, por cuanto se trata de una causal distinta a la finalmente adoptada en la especie – por existir otra vía jurisdiccional más idónea –, y que, por demás, cuando se trata de casos de “mera legalidad”, este plenario pronuncia la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, tal como se puede verificar en las Sentencia TC/0017/13 y TC/0187/13, lo cual no ocurre, ni podía ocurrir en la especie.

No nos parece adecuado que en las motivaciones de esta sentencia se hayan citado precedentes jurisprudenciales relativos a distintas causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que esto pudiera generar confusión en el lector y en la propia comunidad jurídica, por lo que consideramos que en el presente caso únicamente procedía citar la jurisprudencia constitucional relativa a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más eficaz e idónea, y de esa manera las razones jurídicas de la decisión hubieran estado mucho más claras, precisas y coherentes.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L., incoó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA); esto en ocasión de la incautación y ordenes de reembarque que el administrador del puerto Haina Oriental expidió con relación a cuatro (4) vehículos de motor que tras su importación desde los Estados Unidos de América fueron calificados por la autoridad aduanera como “salvamentos” por presentar daños por granizada, conforme a lo previsto en el decreto número 671-02, que prohíbe la importación de vehículos en tales condiciones.
2. Dicha acción constitucional fue rechazada por el tribunal de amparo tras considerar que con en el presente caso no hubo violación a derechos fundamentales producto de las actuaciones asumidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), con relación a los vehículos importados por la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>33</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>34</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>35</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>36</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

---

<sup>33</sup>Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>34</sup>Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>35</sup>Ibíd.

<sup>36</sup>Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>37</sup>.*

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

---

<sup>37</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*<sup>38</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>39</sup>*

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o

---

<sup>38</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>39</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

**28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>40</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de*

---

<sup>40</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

### **28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

### **28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

28.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>41</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>42</sup>.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

---

<sup>41</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>42</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*''<sup>43</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

---

<sup>43</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>44</sup>

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada

---

<sup>44</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>45</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

---

<sup>45</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>46</sup>

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo resulta notoriamente improcedente conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supletoriedad—, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>47</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>48</sup>.

54. En tal sentido,

---

<sup>47</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>48</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.<sup>49</sup>*

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

#### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

---

<sup>49</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>50</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>51</sup>

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez

---

<sup>50</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>51</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>52</sup>.*

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

---

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>53</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>54</sup>.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

67. El juez de amparo rechazó la acción de amparo tras considerar que en el caso no se demostró violación a derecho fundamental alguno con la medida de incautación y la orden de reembarque de los vehículos importados por la recurrente desde los Estados Unidos de América; pues la Dirección General de Aduanas (DGA), previo al desaduane de tales bienes muebles verificó que los mismos, conforme al decreto número 671-02 entran en la categoría de “salvamentos” tras recibir daños por granizada y, por tanto, no pueden ser importados al país.

---

<sup>53</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>54</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega y desaduane de bienes que fueron incautados por la autoridad aduanera tras detectar aparentes incompatibilidades de tales efectos con la normativa de importación contenida en el decreto número 671-02.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la responsabilidad de resolver una cuestión originada en el marco del ejercicio de las funciones que le confiere la ley a la Dirección General de Aduanas (DGA) para desaduanar los bienes importados. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Cuestión esta última —tocar en la decisión asuntos del fondo— que, en apariencia, no se detuvo a auscultar el consenso mayoritario cuando en los párrafos de cierre de la argumentación que soporta la motivación de la decisión objeto de este voto, indicó lo siguiente:

*En la especie, se observa que las actas de comiso núm. 75-2013, 76-2013 y 77-2013 fueron notificadas a la sociedad recurrente, LOQUIERO, S.R.L., el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), mediante los actos de alguacil núm. 90/2014, 91/2014 y 92/2014, mientras que la acción de amparo fue sometida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014). Del cotejo de ambas fechas, se verifica que, a la fecha de interposición del referido amparo, el plazo para incoar el recurso contencioso administrativo se encontraba ampliamente vencido. Sin embargo, este tribunal advierte que, en su instancia, LOQUIERO, S.R.L. reclama violaciones de naturaleza continua, al tratarse de una supuesta retención irregular de unos bienes muebles por parte de una entidad del Estado, con lo cual se vulneraría de forma directa el derecho de propiedad contemplado en el art. 51 de la Constitución.*

*Estas denominadas violaciones continuas fueron definidas por este colegiado en la Sentencia TC/0205/13, como «[...] aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parte de la Administración Pública, que reiteran la violación». Aplicando dicho criterio al caso que nos ocupa, este tribunal constitucional concluye que el plazo debe reputarse como abierto, por configurar un supuesto acto lesivo continuo, cuya comisión renueva el plazo para las acciones en su contra (en particular, el recurso contencioso administrativo). Por consiguiente, inferimos que resulta aplicable a la especie la figura de la interrupción civil, de modo que el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva (o sea, el recurso contencioso administrativo) comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.*

75. Y es que con estas afirmaciones el colegiado —independientemente de la orientación de la inadmisibilidad pronunciada con relación al amparo— está incurriendo en incongruencias que afectan la motivación y fuerza de la decisión; pues habiendo declarado previamente la inadmisibilidad de la acción de amparo, la mayoría se dispone a formular una serie de precisiones inherentes al fondo de los reclamos realizados por la sociedad comercial accionante y a cuestiones estrictamente reservadas al juez ordinario a quien le correspondería estatuir sobre el eventual recurso contencioso administrativo.

76. En ese sentido, somos del parecer de que el Tribunal no debió hacer tales aclaraciones —innecesarias por demás— sobre la naturaleza del plazo en razón de la supuesta violación a derechos fundamentales de la que debe conocer el juez de lo contencioso administrativo, en atribuciones ordinarias, al momento de resolver el conflicto de legalidad con relación a las actuaciones llevadas a cabo por la administración aduanera respecto de los vehículos importados por la sociedad comercial LOQUIERO, S. R. L.; pues tales cuestiones le corresponde analizarlas al juez que conozca de ese proceso ordinario, no al Tribunal Constitucional en el contexto de revisión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

78. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

79. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes incautados por la administración aduanera por inobservancia a los procedimientos de importación comprendidos en la normativa nacional, en contravención al recurso contencioso administrativo como remedio procesal para resolver los conflictos de legalidad con relación al uso de las facultades confiadas a los órganos de la Administración.

80. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**